



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)

CÓDIGO: 190013103001

i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0376

Objeto a resolver

Viene a Despacho el asunto de la referencia con el objeto de dar aplicación a lo reglado en el Literal B, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Problema jurídico

Corresponde en esta oportunidad al Juzgado, *¿determinar si es procedente o no dar terminación al proceso referido por la figura de desistimiento tácito?*

Consideraciones

Establece con perentoria claridad la mencionada preceptiva que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"²

Conforme a lo establecido por la normatividad anteriormente citada, la respuesta al interrogante planteado es positiva, como quiera que, en el evento *sub examine* procede la aplicación oficiosa del mencionado artículo, toda vez que en el proceso la Juez del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán - Cauca el diez (10) de julio del año dos mil dieciocho (2018) de conformidad con el artículo 371-1 del Código General del Proceso, dispuso: "**PRIMERO. - REQUERIR a la parte demandante**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue al proceso, la diligencia de Secuestro por ella solicitado, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito, Art. 317 CGP".

¹ Código General del Proceso – Artículo 317- Numeral 2

² Código General del Proceso – Artículo 317- Numeral 2 – Literal B

Seguidamente, la apoderada de judicial de la parte demandante mediante escrito aportó la constancia del Despacho Comisorio No. 028 emitida por esta judicatura.

Desde el año 2018, ha permanecido inactivo en la Secretaría de esta judicatura, superando así el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la notificación de la actuación, anteriormente citada, puesto a que, la parte actora ni ningún otro interesado han adelantado los respectivos trámites encaminados a la continuidad del proceso.

En consecuencia, es procedente

- (i) DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo
- (ii) DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan recaído sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte ejecutada, sin que haya lugar a CONDENAS EN COSTAS y perjuicios a la parte demandante, por expresa disposición del memorado precepto. Con la advertencia de que una nueva demanda podrá formularse solamente pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia o desde el auto de obediencia de lo resuelto por el superior funcional.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN POR DESESTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo promovido por la apoderada judicial de la señora LYCU ELCRIA GUZMÁN contra la entidad BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan recaído sobre los bienes de la parte demandada.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la entidad demandante, por mandato expreso de la ley.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que, una nueva demanda solo podrá formularse pasados seis (6) meses, que se contarán a partir de la notificación de este auto o de la providencia de obediencia emitida por el Tribunal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez quede en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MONICA RODRÍGUEZ BRAVO.